JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

DEVOLVER el presente expediente a Secretaría, pues revisado el mismo no hay asunto pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-00230 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por OMAR ANDRÉS MARTÍNEZ PALACIOS, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00174 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por LUZ MAYERLY VENEGAS GÓMEZ, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00212 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por WILDER ORLANDO SANCHEZ BELTRÁN, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00349 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por PEDRO NAVA PINZÓN, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00351 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por YURLEY TATIANA ZÚÑIGA CABEZAS, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00361 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de SUCESIÓN instaurada por JAIME EDUARDO ADAMEN NAVARRETE, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00365 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por JAIME FRANCISCO LEON GACHA, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00374 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por ALEXANDRA CATHERINE POVEDA RICAURTE, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00383 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, instaurada por el señor JUAN SEBASTIÁN CHUNZA NIÑO, a través de apoderado judicial, contra el niño KAYLOR SANTIAGO CHUNZA CASTILLO representado legalmente por la señora XIMENA ALEXANDRA CASTILLO CASTRO, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar el presente proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8º del Decreto ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4º Decretar la práctica del examen de A.D.N., al niño KAYLOR SANTIAGO CHUNZA CASTILLO, a su progenitora XIMENA ALEXANDRA CASTILLO CASTRO, y al demandante, señor JUAN SEBASTIÁN CHUNZA NIÑO, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, cuyo costo será asumido por la parte demandante. Ofíciese al instituto en mención a fin de que informe los requerimientos y costos para llevar a cabo la prueba aquí decretada.

5º Advertirse en la notificación a la demandada sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

6º Reconocer personería al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ como apoderado judicial del demandante, señor JUAN SEBASTIÁN CHUNZA NIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00399 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Subsanada en legal forma, se ADMITE la anterior demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTOS (REBAJA), instaurada por WILDER JOSE BELLO PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra del niño JUAN JOSE BELLO AHUMADA, representado legalmente por la señora ELIDA LIZETH AHUMADA AHUMADA en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería al abogado JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL como apoderado judicial del demandante, señor WILDER JOSE BELLO PEÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00402 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES instaurada por GUILLERMO ANDRES GONZALEZ SANCHEZ, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00405 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Autorización para cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada por LEIDY MARTINEZ ARDILA y OTRO, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00406 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora ALEXANDRA CATHERINE POVEDA RICAURTE, a través de apoderada judicial, contra la señora MARTHA ALICIA SOLARTE ERIRA, como heredera determinada de MARIO ANDRÉS VÉLEZ SOLARTE, y demás herederos indeterminados de éste, en consecuencia, se dispone:

1º Emplazar conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del señor MARIO ANDRÉS VÉLEZ SOLARTE, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

2º Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

3º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5º Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá indicar el valor de los bienes sobre los cuales recaerían las mismas.

6º Reconocer personería a la abogada LINA FERNANDA OLAYA PEÑARETE, como apoderada judicial de la demandante, señora ALEXANDRA CATHERINE POVEDA RICAURTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00413 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por YULY PAOLA FORIGUA PATAQUIVA, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00414 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Por reparto del día 28 de octubre de 2021, nos fue asignado el proceso de Sucesión de los causantes, JOSÉ MIGUEL GUTIÉRREZ ANZOLA y GEORGINA RODRÍGUEZ DE GUTIÉRREZ.

Al anterior proceso se le dio el radicado 2020 00595 00 e ingresó al Despacho para calificación el día 3 de noviembre de 2.021.

Disponiéndose el Despacho a calificar la presente demanda, la cual se había rechazado por competencia meses atrás, se encuentra correo proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, en el que solicita no tener en cuenta dentro del reparto el proceso de Sucesión ya que se trata de un cruce de autos entre procesos de su conocimiento, por lo tanto, dicha demanda no debió ir a reparto. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

1º Por Secretaría, ARCHÍVESE el presente proceso, cuyo reparto se debió a un error por parte del Juzgado Primero Civil de Zipaquirá.

2º Efectúense las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00595 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se INADMITE la anterior demanda de Privación de Patria Potestad, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Aporte poder de representación debidamente conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la respectiva presentación personal del poderdante, o conforme al artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos.

2º Indique el nombre y dirección de notificación de los parientes tanto por línea paterna como materna del niño AMADEUS QUINTERO PÉREZ, que conforme al artículo 395 del Código General del Proceso deben ser oídos en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00605 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de Sucesión intestada del causante FERNANDO ENRIQUE CESPEDES GUEVARA, por las señoras GILMA VICTORIA COTRINO CASTAÑEDA, CAMILA CESPEDES COTRINO y DANIELA CESPEDES COTRINO, como cónyuge sobreviviente la primera y las segundas como hijas del causante, en consecuencia, se dispone:

1º Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante FERNANDO ENRIQUE CESPEDES GUEVARA, fallecido el día 6 de julio de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo el municipio de Cajicá (Cundinamarca) su último domicilio.

2º En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal formada entre FERNANDO ENRIQUE CESPEDES GUEVARA y GILMA VICTORIA COTRINO CASTAÑEDA, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

3º Notificar este proveído al heredero JUAN FERNANDO CESPEDES DUARTE, representado legalmente por la señora GIOVANNA PATRICIA DUARTE CASTRO, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibídem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declare, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual. Advirtiendo que al momento de la notificación deberá aportar su registro civil de nacimiento.

4º Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5º Reconocer como herederas del causante a las CAMILA CESPEDES COTRINO y DANIELA CESPEDES COTRINO en su calidad de hijas del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6º Reconocer a la señora GILMA VICTORIA COTRINO CASTAÑEDA como cónyuge sobreviviente del causante, quien opta por gananciales.

7º Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora GILMA VICTORIA COTRINO CASTAÑEDA, disuelta por el fallecimiento del señor FERNANDO ENRIQUE CESPEDES GUEVARA (artículo 487 inciso 2º del Código General del Proceso).

8º Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

9º Por Secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Articulo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

10º Reconocer personería a la abogada MARCELA AYALA BALAGUERA, como apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente, señora GILMA VICTORIA COTRINO CASTAÑEDA, y de las herederas CAMILA y DANIELA CESPEDES COTRINO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00606 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____